

RECOMENDACIÓN NO. 174VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1, QV2, QV3 Y QV4, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA AHORA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2024.

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Apreciable Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV; 15 fracción VII, 24 fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2023/8930/VG** y su acumulado, iniciados con motivo de las quejas presentadas por QV1, QV2, QV3 y QV4 consistentes en actos de tortura cometidos en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de República.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y normas oficiales mexicanas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como:

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMOS/ ABREVIATURAS
Agencia Federal de Investigación de la entonces PGR	AFI
Centro Federal de Readaptación Social Número 14, CPS, Gómez Palacio, Durango	CEFERESO 14
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR	FEAI de la FGR
Fiscalía Especializada en Investigación del Delitos de Tortura de la FGR	FEIDT de la FGR
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Noveno de Distrito del Estado de México	Juzgado 1
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) ahora FGR	PGR
Reclusorio Neza Bordo, Estado de México	Reclusorio Neza Bordo
Registro Federal de Víctimas	REFEVI
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México	Tribunal 2

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMOS/ ABREVIATURAS
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR	SIEDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México	Tribunal 1
Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO de la entonces PGR	UEIS
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Averiguación Previa	AP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Toca Penal	TP
Amparo Directo	AD

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/8930/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron el 8 de junio de 2007, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 6 de junio de 2023 y el 9 de enero de 2024, se recibieron en esta Comisión Nacional, los escritos de queja de QV1 y QV2 en los cuales expresaron que fueron víctimas de tortura, por personal de la PGR, de igual manera QV2 indicó que también a QV3 y QV4 se les afectaron sus derechos por los hechos sucedidos a partir de su detención el 8 de junio de 2007; por lo que el 11 de abril de 2024, QV3 y QV4, mediante comparecencia ante personal de la CNDH ratificaron los sucesos narrados por QV2.

7. En ese sentido, QV1, QV2, QV3 y QV4 manifestaron ante esta Comisión Nacional, que fueron detenidos por elementos de la AFI, y puestos a disposición ante la PGR con sede en el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), el 8 de junio de 2007; que los agentes se introdujeron a los domicilios donde se encontraban, sin orden de cateo, los mantuvieron detenidos e incomunicados, lapso en el que los agredieron de forma física y psicológica, los amenazaron de muerte, luego estuvieron en una oficina de la SIEDO donde los hicieron firmar unas hojas contra su voluntad, con posterioridad estuvieron arraigados durante 90 días, pero ahí no los agredieron, los llevaron al Reclusorio Neza Bordo y finalmente los recluyeron en el CEFERESO 14, donde se encuentran hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación.

8. Por lo anterior, QV1, QV2, QV3 y QV4 solicitaron a esta Comisión Nacional, su intervención a fin de investigar sobre las probables violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/PRESI/2023/8930/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, para ello se realizaron diversas actuaciones que incluyen la solicitud de informes a diversas autoridades, cuyos resultados, a través de una valoración lógica jurídica, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja que presentó QV1 el 6 de junio de 2023, ante esta Comisión Nacional.

10. Acta circunstanciada y cuestionario, de 13 y 14 de junio de 2022 (sic), suscritos por personal de esta Comisión Nacional, en los que se hace referencia a la entrevista que se realizó a QV1 en el CEFERESO 14.

11. Mensaje de correo electrónico de 17 de julio de 2023, enviado por PSP1, al que adjuntó entre otros lo siguiente:

11.1. Oficio AFI/DGIP/DIS/PD/02674/2007, de 9 de junio de 2007, mediante el cual AR1 Agente “C”, AR2 Agente “C”, AR3 Agente “C” y PSP4 Subdirectora de Área de la AFI de la PGR pusieron a QV1, QV2, QV3 y QV4 a disposición de PSP18, MPF adscrita a la UEIS de la SIEDO.

11.2. Declaración Ministerial de QV1 de 9 de junio de 2007, ante PSP20 MPF, quien actuó con los testigos de asistencia PSP18 y PSP19, todos adscritos a la UEIS de la SIEDO.

11.3. Declaración preparatoria de QV1, QV2, QV3 y QV4, de 30 de agosto de 2007, ante el Juzgado 1, en la que expresaron que era su deseo reservarse el derecho a declarar.

11.4. Ampliación de declaración preparatoria de QV2, de 1 de septiembre de 2007, ante el Juzgado 1, en la que manifestó que, la declaración ministerial lo hicieron que la firmara a base de tensión, golpes y amenazas.

11.5. Sentencia del 30 de junio de 2009, dictada por el Juzgado 1 dentro de la CP 1, en la que resolvió tener por acreditada la responsabilidad de QV1, QV2, QV3 y QV4 en la comisión del delito de Delincuencia Organizada y por Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro; con

respeto a QV1, además, por Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

11.6. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal 1 dentro del TP1, con la que se modificó la CP 1.

11.7. Constancia de 19 de junio de 2019, con la que PSP1 da cuenta al Juez del Juzgado 1, del folio 16925, por el que se remite testimonio por duplicado de la ejecutoria pronunciada en el AD1 del Tribunal 2.

11.8. Dictamen Médico-forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al *Protocolo de Estambul* practicado a QV1 de 19 de septiembre de 2022, signado por PSP2.

11.9. Dictamen Pericial en Psicología conforme al *Protocolo de Estambul* practicado a QV1, QV2, QV3 y QV4, de 3 de noviembre de 2022, signado por PSP3.

12. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5198/2023, de 15 de agosto de 2023, signado por PSP5, al que adjuntó el:

12.1. Oficio FGR/FEMDO/DGAJCMDO/7595/2023, de 4 de agosto de 2023, signado por PSP12, mediante el cual informó que resultaba material y jurídicamente imposible proporcionar información con relación a la AP1, aunado a ello que han transcurrido más de *“Dieciséis años”*.

13. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación con PSP1, quien expresó que la CI 1 se envió a la FEIDT de la FGR, donde se inició la CI 2.

14. Oficio número FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5569/2023, de 30 de agosto de 2023, signado por PSP5, al que adjuntó lo siguiente:

14.1. El oficio FGR/FEAI/1323/2023, de 22 de agosto de 2023, signado por PSP6 y el informe de la CI 3.

14.2. El oficio FGR-FEMDH-FEIDT-2891-2023, de 18 de agosto de 2023, signado por PSP7, al que adjuntó:

14.2.1. El oficio FEMDH-FEIDT-VUA-892-2023, de 18 de agosto de 2023, signado por PSP8, mediante el cual informó que se recibió la CI 1.

15. Oficio número FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5975/2023, de 15 de septiembre de 2023, signado por PSP5, al que adjuntó lo siguiente:

15.1. Oficio FGR/FEAI/1453/2023, de 11 de septiembre de 2023, signado por PSP6 al que adjuntó el informe de la CI 3, en la que indicó que se encuentra acumulada a la CI 4, que se inició con motivo de la recepción de la CI 2.

16. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace referencia que se extrajo información de la CI 3, relacionada con los hechos de la presente recomendación, siendo entre otra la siguiente:

16.1. Acuerdo de inicio de la investigación de 14 de febrero de 2020, iniciada con motivo del escrito de QV3 presentado dentro de la CP 1.

16.2. Declaración de QV1, mediante la cual narró que firmó su declaración ministerial a base de tensión y golpes.

- 16.3.** Dictamen en Mecánica de Lesiones con oficio FEAI-B-EIL-E6C5-006/2022, de 3 de enero de 2022, suscrito por PSP22, practicado a QV1.
- 17.** Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación entablada con PSP13, en la que confirmó que la CI 4 se acumuló a la CI 3 y que ésta última está en trámite.
- 18.** Acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación entablada con PSP1, quien comentó que QV1 se encuentra compurgando su sentencia.
- 19.** Correo electrónico de 28 de diciembre de 2023, al que personal de la FGR adjuntó diversa documentación de la que se destacó:
- 19.1.** Oficio FGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAS/5059/2023 de 18 de diciembre de 2023, signado por PSP15, al que adjuntó un documento con el mismo número de oficio en el que indicó que no fueron localizados antecedentes de que AR1 y PSP4, pertenezcan o hayan pertenecido a la PFM; no obstante, se informó que AR1, AR2 y AR3, el 15 de octubre de 2007 causaron baja por renuncia y que PSP4 se encuentra activa.
- 19.2.** Oficio FGR/OIC/UIEPCI/9355/2023 de 21 de diciembre de 2023, signado por PSP16, mediante el cual informó que luego de hacer la búsqueda en los archivos de la Unidad de Investigación, Evolución, Patrimonial y Conflicto de Interés del OIC en la FGR, no se encontró antecedente con relación a una denuncia presentada por QV1 por hechos atribuibles a servidores públicos de la entonces PGR.
- 20.** Escrito de queja que presentó QV2 el 9 de enero de 2024, ante esta Comisión Nacional, al que adjunto diversa documentación de la que se destacó:

- 20.1.** Dictamen Médico de Integridad Física de 9 de junio de 2007, con folio número 39048 de las 02:30 horas, signado por PSP14, practicado a QV1, QV2, QV3 y QV4, en el que se concluyó que las lesiones que presentaban no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.
- 20.2.** Dictamen Médico de Integridad Física de 9 de junio de 2007, con folio número 39047 de las 05:10 a las 07:10 horas, signado por PSP14, practicado a QV1, QV2, QV3 y QV4, en el que se concluyó que las lesiones que presentaban no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.
- 20.3.** Dictamen de medicina de 29 de agosto de 2007, con folio número 59774 de las 15:00 horas, signado por PSP11, practicado a QV1, QV2, QV3 y QV4, en el que se concluyó que no presentaban lesiones traumáticas externas recientes.
- 20.4.** Declaraciones Ministeriales de QV2, QV3 y QV4 de 9 de junio de 2007, ante MPF.
- 20.5.** Ampliación de declaración preparatoria de QV2, QV3 y QV4, de 1 de septiembre de 2007, ante MPF, en la que manifestaron que, las declaraciones ministeriales los hicieron que las firmaran a base de tensión, golpes y amenazas.
- 20.6.** Dictámenes Médico-forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado de Maltrato Físico, realizados conforme al "*Protocolo de Estambul*" practicados a QV2, QV3 y QV4 de 19 de septiembre de 2022, signados por PSP2.
- 21.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2024, en la cual personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación entablada con PSP1, quien confirmó que la sentencia dictada a QV1 se encuentra firme y ejecutoriada.

22. Oficio FGR/AIC/PFM/UINP/01934/2024 de 16 de febrero de 2024, signado por PSP10, al que adjuntó:

22.1. Informe de 16 de febrero de 2024, signado por PSP4, mediante el cual relató que su participación y la de AR1 en los hechos motivo de la presente recomendación consistió en asegurar a QV2, quien se resistió, por lo que se hizo uso racional de la fuerza.

23. Correo electrónico de 4 de abril de 2024, al que personal de la FGR adjuntó:

23.1. Oficio FGR/FEAI/0428/2024 de 27 de marzo de 2024, signado por PSP6, mediante el cual informó que la CI 3 se encuentra en etapa de investigación inicial.

24. Actas circunstanciadas de 11 de abril de 2024, en las que se hizo referencia a las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional realizó a QV2, QV3 y QV4 en el CEFERESO 14, en la que QV3 y QV4 ratificaron lo narrado por QV2.

25. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación entablada con PSP21, quien comentó que la CI 3 continúa en la etapa de investigación inicial.

26. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación entablada con PSP1, quien confirmó que la sentencia dictada a QV1 y QV3 se encuentra firme y ejecutoriada; en tanto que QV2 promovió apelación contra la resolución dictada en la CP 1, pero aún no se notifica a ese Juzgado el número de Toca y Tribunal que conoce de éste.

27. Correo electrónico de 3 de junio de 2024, mediante el cual PSP1 remitió:

27.1. Constancia en la que se hace mención que el AD 2 promovido por QV1 y QV3 se sobreseyó.

- 27.2.** Constancia mediante la cual se glosa a la CP 1 el oficio derivado del cumplimiento de ejecutoria pronunciada el 16 de junio de 2022, dictada en el AD 3 por el cual se concedió la protección constitucional a QV3, respecto del acto reclamado consiste en la resolución del 24 de noviembre de 2009, dictada en el TP 1; en cuyos puntos resolutivos se modificó la sentencia dicta en la CP 1.
- 28.** Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3636/2024 de 2 de julio de 2024, con el que personal de la FGR informó que la CI 3 continúa en la etapa de investigación inicial y que QV1 y QV2, no cuentan con registro ante el RENAVI y en el REFEVI.
- 29.** Correo electrónico de 31 de octubre de 2024, mediante el cual PSP9 remitió entre otros:
- 29.1.** Oficio FGR/FEAI/1540/2024, signado por PSP6, con el que informó que la CI 3 continúa en la etapa de investigación inicial.
- 30.** Correo electrónico de 1 de noviembre de 2024, mediante el cual PSP9 remitió entre otros:
- 30.1.** Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-2431-2024, signado por PSP7, con el que informó que la FGR cuenta con el “Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura”, publicado el 2 de febrero de 2018, en Diario Oficial de la Federación (DOF).
- 31.** Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2024, en la que personal de este Organismo Autónomo, hizo constar la comunicación con personal de la Fiscalía Especializada de Asuntos internos de la FGR, quien comentó que la CI 3 continúa en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 8 de junio de 2007, QV1, QV2, QV3 y QV4 fueron detenidos por elementos de la AFI adscritos a la PGR y puestos a disposición del MPF de la UEIS, de dicha puesta a disposición se inició la AP1 en la SIEDO con sede en la Ciudad de México.

33. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de QV1, QV2, QV3 y QV4, la AP1 fue consignada ante el Juzgado 1, originándose la CP1, en la que le fue dictado a QV1, QV2, QV3 y QV4 el auto de formal prisión y posteriormente sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2009, por los delitos de Delincuencia Organizada, Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y en el caso de QV1, además, por Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

34. Ante dicha sentencia, QV1, QV2, QV3 y QV4 interpusieron un recurso de apelación, por lo que, en la resolución de 24 de noviembre de 2009, dictada en el TP1, se modificó la sentencia del 30 de junio de ese año, reduciendo la sentencia de QV1, QV2, QV3 y QV4 y el mismo 24 de noviembre de 2009, se dictó una nueva resolución en la CP1.

35. No conformes con esa resolución QV1, QV2, QV3 y QV4 interpusieron el AD1, en el que el Tribunal 2 emitió una ejecutoria y con relación a ésta el 19 de junio de 2019, el Juez de Distrito 1 repuso el procedimiento hasta el auto que decretó el cierre de instrucción y ordenó la realización de los exámenes Médico y Psicológico de conformidad con el "*Protocolo de Estambul*"; de igual manera, dio vista a la FGR a fin de que se iniciará la investigación respectiva para determinar si se acredita o no el delito de Tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4.

36. Derivado de la vista por los posibles actos de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, denunciados por el Juzgado 1 se inició la CI 1, con relación a la cual en la FEIDT de la FGR se aperturó la CI 2, decretándose la incompetencia por Especialidad a favor de la FEAI de la FGR, donde se inició la CI 4 con motivo de un

escrito que presentó QV3, coacusado de QV1 dentro de la CP 1 y por el cual la SCJN el 23 de octubre de 2019, dio vista al MPF; indagatoria que se acumuló a la CI 3, iniciada ésta última el 14 de febrero de 2020, misma que se encuentra en trámite al momento de la emisión de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

37. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la CP 1, instruida en contra de QV1, QV2, QV3 y QV4, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

38. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar, y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. De igual forma, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la Ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

39. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de

acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

40. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

41. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente¹.

42. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/PRESI/2023/8930/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la CrIDH como de la SCJN, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal y al trato digno en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, por actos de tortura.

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29 y 30; 85VG/2022, párrafo 29 y 30; 86/2021 párr. 23 y 24, entre otras.

A. Calificación de los presuntos hechos como violaciones graves a los derechos humanos

43. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

44. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

45. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

46. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”*, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

47. Para esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los

básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4

48. El derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

49. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

50. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

51. Al respecto, la SCJN emitió la Tesis Aislada² *“Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la reconoce como condición y bases de los demás derechos humanos”*.

52. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

53. También, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

54. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran

² Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos³.

55. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

56. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la

³ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

57. Conforme a los artículos 1 de la citada Convención de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

58. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

59. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

60. Los Principios de París previenen las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, dentro de las que contemplan “(...) formular recomendaciones a las autoridades competentes (...)”.⁴

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos *“Principios de París”*.

61. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

62. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

63. La CrIDH ha señalado:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁶.

⁵ CrIDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147

⁶ CrIDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, párrafo 76.

64. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

65. La CrIDH⁸, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

66. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁷

67. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV1, QV2, QV3 y QV4 fueron víctimas de actos de tortura, durante la detención y del tiempo en que se les mantuvo a resguardo de personal de la PGR.

68. La violación a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3 y QV4 se encuentra acreditada, en dictámenes médicos de integridad física, en las declaraciones ministeriales, preparatoria y ampliación de declaración preparatoria, pero principalmente, por los documentos en las materias Médica y Psicológica basados en el “*Protocolo de Estambul*”; de los que se desprende que QV1, QV2, QV3 y QV4 fueron sujetos a actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, por consiguiente,

⁷ Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

les fue violentado su derecho humano a la integridad personal y psicológica; así como también en la puesta a disposición firmada por AR1, AR2, AR3 y PSP4, con la que se acredita que fueron los encargados de salvaguardar la integridad física y psicológica de QV1, QV2, QV3 y QV4, toda vez que realizaron su detención.

69. En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas involucradas consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, velando por el cumplimiento del marco normativo nacional e internacional.

70. Del análisis de los escritos de queja presentados por QV1 y QV2, de igual forma de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que refirieron que el 8 de junio de 2007, en los Reyes La Paz, Estado de México, fueron detenidos y también QV3 y QV4 por elementos de la AFI, posterior a esto, los trasladaron a la SIEDO en la Ciudad de México, Distrito Federal, donde los hicieron firmar hojas sin conocer su contenido.

71. Posteriormente, permanecieron arraigados durante 90 días en la colonia B de esa localidad, luego lo trasladaron al Reclusorio Neza Bordo y finalmente los llevaron al CEFERESO 14, donde se encuentran reclusos.

72. En la puesta a disposición con número de oficio AFI/DGIP/DIS/PD/02674/207, de 9 de junio de 2007, AR1, AR2, AR3 y PSP4, manifestaron:

...Siendo aproximadamente las 21:30 horas, regresa al domicilio el A1... percatándonos AR1 y AR2, que el sujeto que conducía traía un arma fajada del lado derecho de la cintura... procediendo a identificarnos y la reacción de los sujetos fue agredirnos verbal y físicamente... aseguramos a QV1, siendo AR1 quien logró desarmarlo y resguardarlo... QV1 manifestó [ya estuvo, ya estuvo, aquí tenemos una ruca, llévense el dinero que acabamos de recoger lo traigo en la

guanteras, pero hay que quede el pedo]... QV1 manifestó de manera voluntaria que otro de los integrantes era...

73. De las declaraciones ministeriales de QV1, QV2, QV3 y QV4, se obtuvo que:

73.1. En la de QV1:

... Al uso de la palabra, el defensor... solicita... se le permita formular las siguientes preguntas a QV1 ...A la CUARTA: que diga QV1 si fue maltratado en este lugar (SIEDO); RESPUESTA: Que no ...a la exploración física, se le aprecia una equimosis violácea irregular en el brazo izquierdo, una en el brazo derecho y otra en la axila izquierda, de igual forma dos equimosis rojizas en el dorso lumbar derecha, las cuales refiere QV1 que se le (sic) fueron producidas en el momento de su detención...

73.2. Con respecto a QV2, se advirtió:

...fe de lesiones ...presenta ...una equimosis de forma irregular en el lado derecho del tórax, otra equimosis de forma irregular en el lado derecho del tórax, otra equimosis de forma irregular en hemitórax del lado derecho, se observa un poco hinchado en el lado derecho. Así también se observa lacerada la lengua...

73.3. En la declaración de QV3, se observó que:

... PSP17 ...en el uso de la voz manifestó que: es su deseo formular las siguientes preguntas a QV3, a la SEGUNDA, que diga QV3 si presenta alguna lesión y de ser así indique quien se la ocasionó; RESPUESTA: que sí, una en la parte abdominal derecha y en ambos muslos de las piernas y en el pecho, ocasionadas por una caída que tuve... a la exploración física se aprecia una equimosis de color rojo en

la parte cervical, una más en el hombro izquierdo, una más en el abdomen del lado derecho, una más en el pecho, misma que, señala, se las ocasionó al caerse...

73.4. Finalmente, con relación a QV4, se aprecia que:

...Al practicársele una exploración física en la superficie corporal, se da fe de que el mismo presenta ... excoriaciones localizadas en el párpado del ojo izquierdo y en el pecho tipo rasguños...

74. De los dictámenes de integridad física con número de folio 39048 y 39047 de 9 de junio de 2007, a las 02:30 y de 05:10 a las 07:19 horas, signados por PSP14, se desprendió que:

74.1. En cuanto a QV1 a la exploración:

...Presenta tres Equimosis Violáceas de forma irregular... la primera de cuatro por dos punto cinco centímetros en la cara antero interna, tercio proximal de brazo derecho; la segunda, en un área de siete por cuatro centímetros en tercio proximal, cara entero interna del brazo izquierdo; la tercera en pliegue posterior del hueso axilar izquierdo de tres por dos centímetros; dos equimosis rojo vinoso en las siguientes regiones: la primera en región dorso lumbar derecha en un área de diez por diez por ocho centímetros, la segunda en flanco derecho de diez por ocho centímetros, eritema lineal que circula a la región del carpo derecho de cinco centímetros de longitud. Dichas lesiones ocasionadas al momento de su detención, según afirmó.

74.2. QV2 a la exploración:

...presenta cuatro equimosis de color rojo vinoso de forma irregular... la primera en la región subclavicular derecha en un área de seis por

cinco centímetros; la segunda en cara lateral derecha de base de tórax de siete por cinco centímetros; la tercera en hipocondrio derecho de tres por dos centímetros; la cuarta en base posterior de hemitórax izquierdo de tres por uno punto cinco centímetros; aumento de volumen con puntillero hemático de un centímetro de diámetro en mucosa del labio superior a la derecha de la línea media, laceración superior de cero punto cinco centímetros de longitud en tercio distal de dorso de la lengua a la derecha de la línea media... afirma que dichas lesiones fueron ocasionadas... al momento de su detención y subirlo “a la fuerza” al vehículo de traslado... Equimosis amarillenta de forma irregular en región subclavicular izquierda de siete por dos punto cinco centímetros, con una evolución mayor de cuatro días.

74.3. En el caso de QV3:

...presenta siete equimosis de coloración rojo vinoso de forma irregular en las siguientes regiones: la primera en región cervical en un área de ocho por cinco centímetros, la segunda en hombro izquierdo de dos punto cinco por un centímetro, la tercera en región escapular y supraescapular izquierda de cinco por dos centímetros, la cuarta en borde inferior de escápula derecha de dos punto cinco por dos centímetros, la quinta en borde inferior de la escápula izquierda de forma lineal de seis punto cinco centímetros de longitud, la sexta en flanco derecho de cinco por dos punto cinco centímetros, la séptima múltiples de forma lineal en un área de once por diez centímetros en región lumbar sobre y a ambos lados de la línea media; dichas lesiones ocasionadas al momento de su detención... según afirma. Costra hemática descarnativa no reciente en región escapular derecha de uno por cero punto cinco centímetros...

74.4. Finalmente, QV4:

...presenta equimosis de coloración rojo violácea periorbicular izquierda, cuatro equimosis de color rojo vinoso en las siguientes regiones: la primera periorbicular izquierda, la segunda de forma circular en región interscapulo vertebral derecha de tres centímetros de diámetro, la tercera de forma lineal en región dorsal lumbar derecha de cuatro centímetros de longitud, la cuarta de forma irregular en hipocondrio izquierdo de tres punto cinco por dos centímetros; dos costras hemáticas, la primera de cero punto cinco centímetros de longitud en codo izquierdo y la segunda de cero punto cinco centímetros de longitud en pliegue anterior de hueso axilar derecho; excoriación de forma irregular en tercio proximal cara lateral externa de pierna derecha de dos punto cinco por un centímetro. Afirma que dichas lesiones se las ocasionó... al momento de su detención... Tres equimosis de coloración parduzca-amarillenta paralelas entre sí localizadas en epigastrio a la derecha de la línea media midiendo dos, dos punto cinco y tres punto cinco centímetros, respectivamente, con una evolución mayor a cuarenta y ocho horas, ignorando el mecanismo de producción.

75. Dictámenes en los que PSP14 concluyó que QV1, QV2, QV3 y QV4 *“...presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.*

76. Por otra parte, en las declaraciones preparatorias se encontró que QV1, QV3 y QV4, manifestaron que era su deseo reservarse el derecho de declarar siendo todo lo que desearon manifestar, y QV2 estaba de acuerdo en que se duplicara el plazo constitucional.

77. En cuanto a las ampliaciones de declaración preparatoria, manifestaron:

77.1. QV1:

... esa declaración me hicieron firmarla a base de tensión y golpes, el día que me trasladaron a la SIEDO nada más estaba sentado, me tuvieron toda la noche sentado y como a las siete de la mañana, me pasaron unas hojas para firmarlas que según era mi declaración, de las cual nunca me dejaron leer e incluso un licenciado de oficio de la SEIDO me dijo que no hiciera preguntas, que si preguntaba me iba a ir más mal y me iban a golpear otra vez, después me dieron a firmar las hojas preguntando a la persona que si las podía leer diciéndome que no... como me negué a firmarlas me sacaron de ahí y me llevaron a un “cuartito”, en donde me golpearon y me dijeron que tenía que firmar las hojas, como ya no aguanté los golpes, tuve que firmar sin conocer su contenido.

77.2. Por su parte, QV2 expresó:

...cuando les dije eso, me volvieron a golpear, diciéndome “dime algo que no sepa”, fue cuando me pusieron varias vendas entre la boca y nariz, me acostaron y me echaron agua, tratándome de hogar o asfixiar, cuando duraron un rato me las quitaron y me volvieron a preguntar, fue cuando les dije que era mecánico... fue cuando un oficial con capucha se orinó en la taza de baño y le dijo a otros oficiales si no habla que hagas gárgaras, fue cuando otro oficial le contestó “no, este no va a hablar, mejor traigan a QV1”, fue cuando me percaté que entraba QV1 golpeado... después lo sacaron a él y a mí me metieron al baño para seguirnos torturando, ya que yo estaba desnudo, me pateaban en todo el cuerpo y me echaban agua, después de diez minutos me preguntaron nuevamente que si no hablaba, ya tenían a mi madre y a mi esposa en otra casa y las iban a empezar a violar, y si así no

entendía, somos capaces de meterte hasta droga en tu casa... en ese momento regresaron cuatro oficiales con QV1 sangrando de boca y nariz y le volvieron a preguntar... preguntándome que en cuántos secuestros participé, cargaron cartucho a tras de él y todo esto”, nos sacaron al patio donde me percaté de que estaban dos personas afuera golpeadas... hasta cuándo nos llevaron y nos torturaron en la SIEDO.

77.3. También QV3, dijo:

...deseo declarar esas firmas... nos hicieron ponerlas en la SIEDO a base de tensión y golpes y amenazar, de que si no firmábamos iban a dañar a nuestra familia, que porque ellos tenía (sic) el poder y el modo de hacerlo, negándome a firmar, pero después me llevaron a un cuartito donde me sacaron una tabla que se encontraba en el cuarto de la SIEDO, y como yo no quería decir que esa era mi declaración ni firmarla... me volví a negar a firmar y una persona encapuchada tomó la tabla y procedió a pegarme, haciéndome algunas lesiones en la espalda, entonces fue cuando yo dije que sí iba a firmar las hojas... que el día de nuestra detención recibimos otra golpiza por personas que no sé identificaron... segundo después, antes de cerrar la puerta, entraron varias personas armadas con armas de grueso calibre diciendo que ya había valido madre, yo me espanté mucho, por lo que al abrir la cortina y pregunté qué pasaba y una de las personas que iba encapuchada me tomó de los brazos y me hincó dándome una patada en el estómago, yo me caí del golpe y me preguntaba de una secuestrada...

77.4. QV4 señaló:

... al abrir vi que era mi cuñado QV1 accediendo a que entrara, en cuestión de segundos, entraron personas que no se identificaron, que no iban uniformados, encañonándonos con distintos tipos de armamento, tirándonos al suelo, golpeándonos, agrediéndonos verbal,

física y psicológicamente, por un lapso aproximado de cuatro a cinco horas, poniéndome una toalla en la cara, echándome agua en la misma, de modo que me impedía respirar... quien venía vestida de traje, quien me dijo, “sabes quién soy”, le contesté te me haces conocido, proporcionándome dos patadas y diciendo que no me anduviera metiendo con mujeres casadas...

78. De igual manera, se solicitó información a la FGR, a fin de que AR1, AR2, AR3 y PSP4, rindieran su informe correspondiente, respecto a los hechos relacionados a la presente Recomendación; sin embargo, mediante los números de oficio FGR/FEMDO/DGAJCMDO/7595/2023 y FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5198/2023 de 4 y 15 de agosto de 2023, PSP12 y PSP5 informaron lo siguiente:

...que el MPF ejerció acción penal en contra de QV1 como probable responsable en la comisión del ilícito de Delincuencia Organizada (hipótesis de Secuestro)... así también por el delito de Violación, y por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea... se advierte que QV1 en su escrito de queja... refirió... en el Juzgado 1, en el que dicho juzgado lleva el Procedo Penal, abriendo la CP 1... derivado de lo anterior es que resultaba material y jurídicamente imposible proporcionar información con relación a la AP 1, aunado a ello que han transcurrido más de [Dieciséis años]...

79. Por su parte, PSP4 en su en su informe de 16 de febrero de 2024 indicó que ella y AR1 aseguraron a QV2, “...mismo que se resistió, motivo por el cual se hizo uso racional de la fuerza...”

80. Por otro lado, en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional realizada el 13 de junio de 2023, dentro de las instalaciones del CEFERESO 14, QV1 manifestó:

El 08 de junio de 2007, aproximadamente a las 20:15 horas, me encontraba adentro del domicilio de mi cuñado... ubicado en la calle A, manzana A, Lote A, de la colonia A, municipio de los Reyes, Estado de México... ingresaron... diez o quince personas encapuchadas, quienes no llevaban alguna orden de cateo, ni orden de localización y/o presentación, unos vestían de negro y otros... de civil... ingresaron al domicilio gritándonos que nos tiráramos al piso, porque ya nos había cargado la chingada y de ahí me sometieron, me colocaron esposas en las manos y me llevaron a la parte de atrás de la casa. Ahí, me recargaron en una camioneta... me dieron varios golpes en... el cuerpo, brazos y cabeza... me sacaron del domicilio y me subieron a la A2... me llevaron en el piso... regresaron al domicilio de mi cuñado, lugar donde me habían detenido. Me metieron al patio... me dijeron ahora vas a ver hijo de la chingada pegándome varias veces con mano abierta, lo que me provocó sangre de la nariz y boca... me sacaron al baño y me llevaron nuevamente al patio, me hincaron por un lapso de 15 a 20 minutos, para volverme a meter al baño, ahí me preguntaron que si lo conocía... le dije que sí, que era el mecánico... pero una persona que estaba detrás de mí corto cartucho y me la puso en la nunca, me dijo que no me hiciera pendejo y que dijera que él había participado en un secuestro, porque si no me iba a disparar y a matarme, luego me dieron tres sapes en la cabeza... me sacaron al patio, me tuvieron hincado por el lapso de una hora... luego... había muchas cámaras televisivas... los policías de la AFI nos subieron a la A3... en el trayecto me iban dando de sapes en la cabeza... Entramos a un estacionamiento... nos pasaron a una oficina de SIEDO... después una persona me dio a firmar una hojas, las iba a empezar a leer... pero me dijo... si me negaba a firmar... iban a ir por mi esposa y familia que les iban a meter droga... de ahí me pasaron a un cuartito... me dieron unos jalones de cabello... me regresaron a la oficina... por medio de amenazas y de lo débil que me sentía firme las hojas sin saber su contenido... me trasladaron a la casa de arraigo, la cual se

ubica en la colonia B de la Ciudad de México. El arraigo duró 89 días, me trasladaron al Reclusorio Neza Bordo, en el Estado de México... tuve varias audiencias... fue hasta ese momento que me enteré de que se me acusaba de secuestro...

81. También, en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional realizadas el 11 de abril de 2024, dentro de las instalaciones del CEFERESO 14 en las que se asentó que:

81.1. QV2 manifestó:

...El 8 de junio de 2007... se encontraba... en su domicilio...y al salir, vio mucha gente armada... lo sacan... lo suben al mismo automóvil... que llevaban para reparar... ahí esposado en el auto, lo iban golpeando en los costados de las costillas y sapes con la mano abierta en la cabeza... le decían habla porque bienes bien puesto... lo llevan a una casa... se percató que era un baño... le piden que se desnude... lo tiran al suelo... le tapan la boca con trapo, otras dos personas le jalan los brazos en forma de cristo... lo sostenían de los pies, ahí una persona le tiraba agua en la boca y en la nariz... y le pegaban en las costillas... hecho que se repitió aproximadamente tres veces... perdió la noción del tiempo... observó que lo pusieron frente a QV1... le preguntan que sí lo conoce... es su mecánico..., se lo llevan y lo vuelven a tratar de asfixiar... vuelven a llevar a QV1 y enfrente de él... una persona le pone un arma a la cabeza y le pregunta ¿participó o no participó?... el [QV1] tenía sangre en el pecho por estar sangrando de la nariz...la persona obesa... sentada sobre él, posición que le causaba asfixia, hecho que se repitió en varias ocasiones... llegó una persona que le dijo que si no hablaba o firma unos papeles, irían por su madre y su esposa... diciéndole que iban a meterles droga o en su casa... le dieron un golpe en la cabeza... puso sus firma y huellas... dicho elemento le dijo a los demás “ya ven que tan fácil era, se hubieran evitado la putiza”...

81.2. Por su parte, QV3:

...El 8 de junio de 2007... fue detenido cuando se encontraba en la casa de QV4... cuando ingresaron unas personas armadas vestidas de civil... quienes dijeron “ahora si hijos de su pinche madre”... ahora si hijo de tu pinche madre, ahora sí te vamos a enseñar lo que es un secuestro”, lo pasan... lo sacan al patio, done lo avientan al piso, y estando boca arriba... le empiezan a preguntar de los secuestros... con la camisa en la cara empiezan a echarle agua, ahogándolo al tiempo que le preguntaban que sobre los secuestros... y además le pegaban con algo... en la parte de la boca del estómago, hechos que repitieron aproximadamente entre 2 o 3 horas... lo enrollaron en una alfombra... empezaron a golpear por todo el cuerpo... y a echarle agua por la parte de arriba, por lo que en ese momento pensó que lo iban a matar... le quitaron la alfombra, lo ponen en el piso... una persona se sienta sobre sus hombros... quien se identifica con él como el Director de Antisecuestros... lo suben a una camioneta... 6 elementos que iban en la parte de en medio... todo el trayecto lo fueron golpeando, le daban golpes con la palma abierta en la parte de la nuca... llegaron a la SIEDO... le vuelven a pegar con la mano abierta en la nuca... un policía, lo agarró de las esposas y lo levanta, lo lleva a un cuarto donde le muestran unas hojas... le dicen que las firme, pero el se niega... y terminan llevándolo al cuarto... donde le volvieron a pegar... y que si no firmaba iban por su hermanas, por lo que terminó firmando – hojas en las que se puede observar que todos están golpeados.

81.3. Finalmente, QV4 manifestó

...el 7 de junio de 2007... estaba en su domicilio... escuchó un golpe en la puerta entrando a su vivienda entre ocho y diez personas vestidas de civil y armados, entre dos de ellos lo llevan arrastrando boca abajo... a la parte trasera de la casa... le dicen... que le había cargado la

chingada, que en cuantos secuestros había participado... ordenaron a alguien traer una cubeta con agua... le ponen una toalla... en la cara... y le dicen ahora vas a hablar, y comienzan a echarle agua en la cara... mientras esto sucedía una persona se subió arriba de él... le daban cachetadas con mano abierta en toda la cara, ya que el que le pegaba estaba sentado arriba de él, pero le decían que no se hiciera pendejo, que donde estaban los demás... le siguieran echando agua... se repitió por 4 o 5 veces, cada una con una duración de 20 o 30 segundos... de pronto la tortura se detuvo... el que estaba sentado arriba de él le dijo “ya ves putito, no querías hablar”... le dio una patada en el estómago... le piso la cara y se fue... y lo ponen frente a una persona que el conocía como el “Mecánico”... y le preguntaron que si lo conocía, constándoles que no... la tortura... se volvió a repetir en tres ocasiones, y en la última vez que... le echaron agua, terminó diciendo que sí... le decían que no se hiciera pendejo, que de todos modos había valido madre... se pudo percatar que QV3 estaba sufriendo la misma tortura porque estaba a escasos tres metros de él... la persona que le presentan como el “Mecánico”... también notó que estaba golpeado... ante los medios de comunicación... no contestó nada, lo suben a la camioneta y le dieron unas cachetadas en la mejilla, por no contestar, así todo el trayecto que duró el traslado... hacia... la SIEDO... entando en la SIEDO... le daban cachetadas en la cara y lo obligaron a realizar una declaración... para que ya cesara la tortura aceptó y terminó firmando lo que le dieron... ahora sabe que la persona que estaba sentada arriba de él y que le dio la patada en la cara es AR1...

82. En los Dictámenes Médico Especializado que se realizaron a QV1, QV2, QV3 y QV4 por PSP2 el 19 de septiembre de 2022, se concluyó que las lesiones que se describieron en la fe ministerial de éstas, que les realizaron el 9 de junio de 2007, a las 02:30 horas y de los dictámenes de integridad física que le practicaron ese mismo día, a las 2:30 horas; a las 5:10, y, a las 07:10 horas:

82.1. Con respecto a QV1, no tienen relación con su alegato de tortura.

82.2. En cuanto a QV2, QV3 y QV4 se concluyó que:

...Sí existe Evidencia Clínica de Lesiones y Huellas de Violencia Física Externa en la economía corporal de QV2, QV3 y QV4, y son contemporáneas a su detención... y Sí corresponden a las ocasionadas por un mecanismo activo y lesivo compatible con los componentes y métodos del Maltrato Físico, al haber sido sometidos al Maltrato Físico... que le fueron causadas de manera Directa, Espontánea e Intencionada por parte de los elementos captores y/o investigadores... además que No se consideran autoinfligidas y menos de las que son producidas mediante un mecanismo de impacto... maniobras de sometimiento... y Sí corresponden a las producidas por un Mecanismo Lesivo del Maltrato Físico Alegado... que durante el tiempo de su detención, traslado e investigación por parte de elementos captores y/o investigadores, se afirma que Sí fueron víctimas de abusos de maltrato físico, vejaciones, sevicia, tratos crueles, inhumanos, degradantes y coacciones físicas, al haber un alto grado de consistencia entre la narración que realizaron en la entrevista el día 27 de agosto de 2022, con los antecedentes, informe de los hallazgos clínicos y la evolución médico forense, de acuerdo con la aplicación del Protocolo de Estambul... que la narración, versión, testimonio o declaración de los hechos que se investigan realizada por QV2, QV3 y QV4... Sí es creíble, verosímil, conveniente, consistente, está íntimamente relacionada con sus declaraciones, es acorde, correspondiente y coherente en su totalidad en virtud de que Sí hay evidencia... que se refieren en el maltrato físico alegado, por lo que se afirma que Sí padecieron actos de maltrato físico... se determina que QV2, QV3 y QV4, No presentaron secuelas físicas (cicatrices) y sí presentaron signos y síntomas clínicos que son asociados con el diagnóstico del

maltrato físico y les fueron producidas durante y después de la detención...

83. En tanto que, en el Dictamen Pericial en Psicología conforme al Protocolo de Estambul, de 3 de noviembre de 2022, elaborado por PSP3, se concluyó que:

...encontró elementos objetivos y correlativos entre las alegaciones de tortura manifestadas en la entrevista con QV1, QV2, QV3 y QV4, las descripciones detalladas de los métodos utilizados en la misma y concordantes con lo que otros detenidos y coacusados relataron y alegaron, así como de que exista vinculación entre algunas de las lesiones y las circunstancias descritas de la tortura, por lo tanto pese a la ausencia de algún diagnóstico de trastorno mental- consideró que QV1, QV2, QV3 y QV4, sí fueron sometidos a Tortura psicológica y por lo menos a dos variantes de tortura: 1.- Traumatismo y 2.- Traumatismos torácicos o abdominales; además que existe concordancia con otras variantes de tortura que fueron descritas de forma detallada y que corresponden a tipos de tortura acostumbradas en esa zona geográfica: 3.- Condiciones de detención, 4.- Humillaciones, abuso verbal, realización de actos humillantes; y 5.- Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, ejecuciones simuladas. En el caso de QV2 y QV4, también, se advirtieron, Traumatismos craneales y asfixia (húmeda). Por lo que en su resumen conclusivo el perito indicó que QV1, QV2, QV3 y QV4, fueron positivos, sí se encontraron datos creíbles y objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con lo que establece el [Protocolo de Estambul].

B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4

B.1.1 Intencionalidad

84. Esta CNDH acreditó que a partir de los resultados de los exámenes especializados, que el maltrato físico y psicológico fue deliberadamente causado en contra de QV1, QV2, QV3 y QV4, por las agresiones que les fueron detectadas con las que se agredió su integridad física y mental, por parte AR1, AR2, y AR3.

85. También, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”* (versión 2004), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura.

86. Los métodos de tortura enunciados fueron narrados por QV1, QV2, QV3 y QV4, de forma coincidente, en los escritos de queja de QV1 y QV2 presentados ante esta Comisión Nacional, en los escritos de puño y letra que se adjuntaron al Dictamen Pericial en Psicología conforme al *Protocolo de Estambul* practicado a QV1, QV2, QV3 y QV4 y en las entrevistas del 13 de junio de 2023 y 11 de abril de 2024 que les realizaron personal de este Organismo Autónomo dentro del CEFERESO 14, de lo que se advirtió que tales agresiones físicas y psicológicas fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlos, a efecto de conseguir información o una confesión, por las personas servidoras públicas que los tenían sometidos y bajo su custodia.

B.1.2 Sufrimiento severo

87. En cuanto al sufrimiento severo, de acuerdo a la valoración médica y psicológica realizada por personal especializado que fugió en auxilio del Poder Judicial de la Federación, a QV1, QV2, QV3 y QV4 experimentaron sufrimiento severo, a través de agresiones físicas y psicológicas, por parte de AR1, AR2 y AR3, pues resaltó que *“...sí se encontraron síntomas en los examinados [QV1, QV2, QV3 y QV4], que pueden sustentar de manera concluyente que estos fueron afectados*

psicológicamente a causa de una vivencia traumática determinada por los hechos ocurridos durante su detención y con posterioridad a ella”.

88. Los datos de sintomatologías que presentaron QV1, QV2, QV3 y QV4 hacen patente la presencia de un daño psicológico que aún persiste en su persona, lo cual se pudo apreciar con la falta de sueño y el nerviosismo que sufren al estar frente a personal de seguridad, las amenazas de muerte a las que fueron víctimas y las amenazas en contra de sus familias, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “*Protocolo de Estambul*”, ya que en este documento se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

B.1.3 Fin específico

89. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y principalmente las psicológicas que le fueron infligidas a QV1, QV2, QV3 y QV4 tenían como finalidad que se incriminaran de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirles su capacidad de respuesta.

90. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones -intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad-, se concluye que QV1, QV2, QV3 y QV4 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3; personas servidoras públicas que son identificables por ser las que firmaron la puesta a disposición y formar parte de los hechos en ella narrados, lo que será motivo de investigación del representante

social que conoce de la CI 3; con lo cual se acredita, de igual manera, que les fue violentado su derecho a la integridad personal.

91. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y AR3, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho conforme al marco nacional e internacional. Caso contrario, las agresiones desplegadas por AR1, AR2 y AR3, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV1, QV2, QV3 y QV4, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

92. La tortura que sufrieron QV1, QV2, QV3 y QV4 constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

93. De igual manera, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar

la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

94. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

95. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

96. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las

personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

97. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PGR, y de que no se cuenta con antecedentes de que dicha Institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV1, QV2, QV3 y QV4, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

V.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

98. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4. Pues de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que las acciones lacerantes cometidas por AR1, AR2 y AR3, son contrarias a las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que, las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no se omite precisar que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita; no obstante este Órgano Autónomo encuentra responsabilidad en AR1, AR2 y AR3 por la vulneración de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno de las víctimas.

99. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la Ley prevé.

100. Si bien es cierto, que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2007, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones de investigación en materia penal con el fin de que la autoridad competente esclarezca la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV1, QV2, QV3 y QV4, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir⁸.

101. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV1, QV2, QV3 y QV4 por el personal adscrito a la entonces PGR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

102. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente ante el MPF para que se agregue a la CI 3 copia de la

⁸ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta a fin de que se determine la investigación correspondiente.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

104. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

105. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

106. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que:

...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁹

107. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la FGR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

108. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

i. Medidas de Rehabilitación

109. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

110. En el presente caso, la FGR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2, QV3 y QV4, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

111. En razón a lo anterior, y toda vez que las víctimas se encuentran en un CEFERESO 14, la FGR en colaboración con Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá garantizar que se les realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas, se les suministren todos y cada uno de los medicamentos que en su caso requieran y que de las valoraciones médicas se puedan desprender, garantizando la entrega de estos a las víctimas. Asimismo, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a la o las víctimas reconocidas en

esta Recomendación, a un hospital del sector salud que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informarles tanto a ellos como a sus familiares, el tratamiento médico que se requiere y cuando sea el caso la necesidad de su traslado.

ii. Medidas de Compensación

112. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “... *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*”¹⁰

113. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

114. Para ello, la FGR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3 y QV4, a través de la noticia de hechos que esa Fiscalía realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV respectivamente, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV1, QV2, QV3 y QV4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas

¹⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello para dar atención al punto recomendatorio primero.

115. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

116. En el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de Satisfacción

117. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el

reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

118. En el presente caso, la satisfacción comprende que la FGR continúe con la investigación de la CI 3, iniciada por la posible comisión del delito de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, a fin de que se pueda determinar el grado de responsabilidad que le corresponde a cada una de las personas servidoras públicas de la PGR, que hayan participado en los hechos materia de este instrumento recomendatorio; para ello este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, así como el cuadernillo de evidencias que la sustentan al MPF que conoce de la CI 3. Por ello, la FGR deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde en amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

119. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

120. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la autoridad responsable deberá implementar las medidas que sean

necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

121. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, que establece la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; dicha medida se cumple al haberse verificado en el trámite del presente asunto la existencia del “Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura” para la actuación del personal de la FGR, la cual se encuentra materializada en la integración de la CI3.

122. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

123. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la medida de no repetición previamente descrita constituye una oportunidad para que la autoridad, en el respectivo ámbito de su competencia, actúe con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los

principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

124. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Fiscal General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3 y QV4, a través de la noticia de hechos que realice esa Fiscalía a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV respectivamente, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV1, QV2, QV3 y QV4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV1, QV2, QV3 y QV4, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad

acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. La FGR deberá colaborar ampliamente con el MPF, en el trámite y seguimiento de la CI 3, que actualmente se integra en esa dependencia, por la probable comisión del delito de tortura, en contra de quien o quienes resulten responsables de las conductas y omisiones en agravio de QV1, QV2, QV3 y QV4, lo anterior a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal de AR1, AR2 y AR3, mediante una investigación integral y resuelva lo que conforme a derecho proceda, a partir de las evidencias contenidas en la presente Recomendación, la que éste Organismo Nacional remitirá en copia, así como el cuadernillo de evidencias que la sustentan al MPF que conoce de la CI 3. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

125. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

126. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

127. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102 Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH